-Trelew, 10 de septiembre de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU -00778200000125111-2 (22/04/2026) <PER_1> promovió demanda por accidente de trabajo contra <PER_2>. por la incapacidad laboral definitiva derivada del accidente laboral del 03/03/2026, solicitando el pago de las prestaciones dinerarias y en especie, en los términos de los artículos 9,14,15 y 19 de la Ley N° 24.557. El 27/04/2026 se ordenó correr traslado de la demanda. -

-Por ID 2366186 (22/05/2026) el actor solicitó como medida cautelar que se ordene el pago de las diferencias por ILT conforme la liquidación practicada.

-Mediante Sentencia Interlocutoria N° 208/2026 (08/06/2026) se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por <PER_3>, ordenándole a <PER_2> que proceda al inmediato reajuste de las prestaciones dinerarias por ILT abonadas al actor, a razón de $323.900,39 diarios, debiendo en lo sucesivo liquidarlas de acuerdo a ese monto, con más los aumentos salariales que en el futuro se determinen, y hasta el cese del período de ILT, estableciendo un plazo de cinco días para depositar las diferencias ya generadas. Dicho pronunciamiento fue notificado a la parte actora en la misma fecha, sin que obre constancia de su notificación a la demandada. -

-Para así decidir, la Magistrada señaló que, en el caso, existe una fuerte verosimilitud en el derecho, respecto a la incorrecta liquidación por parte de <PER_2>. de las prestaciones dinerarias por ILT que le corresponde percibir al actor y realizó los cálculos aritméticos. -

-Destacó que de las sumas liquidadas por la empleadora, surge que a fines del pago de la prestación dineraria por ILT la firma <PER_4>. consideró un monto como ingreso base diario que resulta diametralmente opuesto a la suma que la aseguradora tomó por tal concepto, conforme surge de los recibos expedidos por <PER_2>,acompañados por la parte actora.

-Expresó que la norma aplicable al presente caso es el artículo 208 de la LCT por remisión que hace el Decreto N° 1694/2009, que establece que la remuneración que corresponde abonar al trabajador se liquidará conforme lo que perciba al momento de la interrupción de servicios, con más los aumentos que en ese periodo pudieran acordarse; y para el caso de remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo percibir menos de lo que hubiese percibido de no haber operado el impedimento, pues, en consonancia con el principio de indemnidad, el artículo 208 de la LCT tiene como premisa el mantenimiento del nivel salarial del trabajador imposibilitado de cumplir funciones durante su

Documento anonimizado por AymurAI

convalecencia. Concluyó que las prestaciones dinerarias otorgadas por la demandada no cumplen debidamente con lo previsto por el artículo 208 de la LCT.

-Puso de resalto el carácter alimentario de la medida solicitada y con ello la urgencia y peligro demora que hace a la procedencia de la medida peticionada, por resultar indispensable resguardar la integridad e indemnidad del salario del actor por el tiempo que dure su incapacidad laboral temporaria y hasta el alta médica. -

-Por ID 2393841 (10/06/2026) <PER_2> contestó la demanda y mediante ID 2412351 (24/06/2026) se notificó de la Sentencia Interlocutoria N° 208/2026, interponiendo recurso de apelación en el mismo acto. -

-El 25/06/2026 se tuvo por contestada la demanda y se concedió el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 59 de la Ley XIV N° 1.II. Mediante ID 2424678 (01/07/2026) la demandada expresó agravios. -

-En primer término, cuestionó la cuantía de la ILT. Sostuvo que, al haberse dispuesto la medida sin previa sustanciación, esa fue la primera oportunidad de su parte para ejercer adecuadamente su derecho de defensa respecto de la base de cálculo utilizada. Desconoció la autenticidad y contenido del recibo de haberes acompañado por el trabajador y de la información obtenida de ARCA que fue considerada para determinar la prestación. -

-Afirmó que las remuneraciones tomadas en cuenta por la Magistrada no se corresponden con aquellas declaradas por el empleador a los fines de la cobertura del sistema de riesgos del trabajo, particularmente en el concepto correspondiente a la denominada "Remuneración 9". Explicó que <PER_4>. habría declarado importes inferiores a los consignados en la documentación acompañada por el actor y que sobre tales valores su mandante calculó y abonó la prestación. -

-Añadió que, de comprobarse que el trabajador percibía remuneraciones superiores a las declaradas para la cobertura asegurativa, la cuestión debería eventualmente dirigirse contra el empleador, pues ello implicaría una irregularidad en perjuicio de la ART. Consideró que imponerle el pago de prestaciones calculadas sobre una base superior a aquella utilizada para determinar las cotizaciones del seguro le ocasiona un perjuicio patrimonial.

-Por ello, solicitó que se deje sin efecto el cálculo efectuado sobre la base de un ingreso diario de $323.900,39 y se ratifiquen los importes abonados por la ART, incluidos los pagos posteriores, por considerar que se ajustan a las remuneraciones declaradas para la cobertura. -Asimismo, ofreció prueba informativa y solicitó se libre oficio a ARCA para que remita los "Formularios F. 931" correspondientes al trabajador por los períodos

Documento anonimizado por AymurAI

comprendidos entre marzo de 2025 y marzo de 2026, informando especialmente las sumas declaradas bajo el concepto "Remuneración 9" y la fecha de baja laboral. -

-Como segundo agravio, cuestionó la omisión de practicar las retenciones correspondientes a aportes y contribuciones de la seguridad social. Señaló que la ILT posee naturaleza salarial y que, conforme al artículo 13, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y a la Resolución SRT N° 237/96, corresponde efectuar sobre ella las retenciones legales pertinentes.

-Argumentó que, al haberse utilizado remuneraciones brutas para determinar el promedio y, consecuentemente, el monto de la prestación, la sentencia omitió establecer las deducciones correspondientes. Solicitó, por ello, que en caso de mantenerse la existencia de diferencias a favor del trabajador, se determine el importe neto a transferir y los porcentajes que deben retenerse en concepto de aportes legales. -

-Finalmente, como tercer agravio, cuestionó la pauta de actualización establecida para los períodos posteriores a los analizados en la resolución. Objetó que se hubiera dispuesto el pago de las diferencias *"con más los aumentos salariales que en el futuro se determinen"*, sin considerar que el vínculo laboral del actor con <PER_4>. finalizó el 05/03/2026, según baja registrada. -

-Sostuvo que los incrementos derivados de acuerdos salariales, en los términos del artículo 208 LCT, sólo resultan aplicables mientras subsiste la relación laboral y que, extinguida ésta, la actualización de la prestación debe efectuarse conforme a los coeficientes de movilidad previsional previstos para el SIPA, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto N° 1694/09 y el artículo 3 de la Resolución SRT N° 983/2010.

-III. Por ID 2439377 (26/07/2026) el actor contestó el traslado de la expresión de agravios.-

-En respuesta al primer agravio relativo a la cuantía de la ILT, sostuvo que el planteo de la ART parte de una premisa errónea. Señaló que <PER_1> ingresó a trabajar bajo dependencia de <PER_4>. el 02/03/2026 y sufrió el accidente al día siguiente, el 03/03/2026. Por ello, afirmó que las remuneraciones correspondientes a los seis meses anteriores al infortunio no podían surgir de la relación laboral con dicha empleadora, pues ésta recién se inició un día antes del accidente.

-Sobre esa base, cuestionó la prueba informativa ofrecida por la demandada consistente en requerir a ARCA los "Formularios F. 931" presentados por <PER_4>. respecto del trabajador. Consideró que dicha medida resulta manifiestamente improcedente e inconducente, pues no permitiría acreditar las remuneraciones percibidas por <PER_1>

Documento anonimizado por AymurAI

durante los seis meses anteriores al accidente, período en el cual no prestó servicios para esa empresa. -

-Añadió que la ART no acompañó elemento alguno que otorgue sustento inicial a su afirmación acerca de que el empleador habría declarado remuneraciones inferiores a las efectivamente percibidas por el trabajador. Destacó, en cambio, que su parte acompañó las constancias de ARCA correspondientes a los ingresos del actor durante los seis meses previos al accidente, el alta registral y las constancias de los pagos efectuados por la ART en concepto de ILT. -

-En consecuencia, sostuvo que la prueba aportada resulta suficiente para tener por acreditada la base remuneratoria considerada en la sentencia y solicitó su confirmación. -

-Finalmente, requirió la aplicación de una multa por temeridad y malicia, al considerar que la apelación perseguiría una finalidad meramente dilatoria respecto del cumplimiento de las obligaciones de la ART. Fundó su petición en la manifiesta improcedencia de los argumentos recursivos y en la existencia de un antecedente en el que la demandada habría adoptado una conducta similar, abonando una prestación inferior a la que correspondía y obligando al trabajador a promover un reclamo judicial.

-IV. Pasando a resolver y en los límites de recurso interpuesto contra la resolución que decretó la medida cautelar peticionada por la parte actora, corresponde tratar el cuestionamiento respecto del monto de las prestaciones por ILT, las retenciones correspondientes a los aportes y contribuciones de la seguridad social, la pauta de actualización de la prestación para los períodos posteriores, y por parte del actor, el pedido de sanción por temeridad y malicia. -

-a) En primer lugar, respecto a la base de cálculo, la recurrente sostiene, en esencia, que las remuneraciones consideradas en la resolución cautelar no se corresponden con aquellas declaradas por el empleador a los fines de la cobertura del sistema de riesgos del trabajo y que, por tal razón, la prestación no podía ser calculada como se hizo, argumentos que no resultan suficientes para conmover, en esta etapa cautelar, la conclusión a la que arribó la Magistrada.

-La medida dispuesta tiene carácter cautelar y fue adoptada sobre la base de la documentación acompañada por el actor y de la verosimilitud del derecho que de ella se desprende. La discusión relativa a la efectiva base remuneratoria que corresponde considerar y, en particular, la incidencia que pudiera tener la información declarada por el empleador a los fines de la contratación y financiación del seguro, excede el limitado marco cognoscitivo propio de esta incidencia. La eventual existencia de diferencias o

Documento anonimizado por AymurAI

inconsistencias en las declaraciones efectuadas por el empleador frente al sistema de riesgos del trabajo constituye una cuestión que, en su caso, podrá ser objeto de un debate más amplio y prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

-b) Respecto a las retenciones correspondientes a los aportes y contribuciones de la seguridad social, cabe precisar que el artículo 13, apartado 2, de la Ley N° 24.557 establece expresamente que el responsable del pago de la prestación dineraria *"retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares"*.

-La circunstancia de que la resolución cautelar haya determinado una diferencia en favor del trabajador no excluye la aplicación del régimen legal propio de la prestación ni libera al obligado de cumplir con las obligaciones que la ley le impone en materia de seguridad social. -

-En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio y aclarar que sobre las sumas que resulten adeudadas en concepto de diferencias de ILT deberán efectuarse las retenciones legalmente correspondientes, con la obligación de ingresar los aportes y contribuciones ante los organismos pertinentes conforme la normativa aplicable. -

-c) Finalmente, corresponde analizar el agravio referido a la pauta de actualización de la prestación para los períodos posteriores a los considerados en la resolución cautelar.

-La recurrente cuestiona que se hubiera dispuesto que las prestaciones dinerarias se liquidaran, en lo sucesivo, conforme al ingreso diario establecido *"con más los aumentos salariales que en el futuro se determinen"*, sin atender a que el vínculo laboral del actor con <PER_4> finalizó el 05/03/2026, conforme la constancia de baja ante ARCA. El actor no contestó este agravio, el cual, adelantamos, merece favorable acogida.

-La resolución apelada aplicó, para determinar la continuidad de la prestación, la pauta prevista en el artículo 208 de la LCT, en cuanto dispone la incorporación de los aumentos remuneratorios que se produzcan durante el período de licencia por enfermedad o accidente inculpable. -

-Sin embargo, la aplicación de esa pauta presupone la subsistencia del vínculo laboral, circunstancia que constituye el presupuesto sobre el cual opera la garantía de mantenimiento de la remuneración que habría percibido el trabajador de haber continuado prestando servicios. Por el contrario, cuando el vínculo laboral se ha extinguido, resulta aplicable la regulación específica contemplada para las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. -

Documento anonimizado por AymurAI

-En tal sentido, el artículo 3 de la Resolución SRT N° 983/2010 prevé expresamente que, en los casos en que los damnificados en situación de Incapacidad Laboral Temporaria hayan perdido el vínculo laboral con el empleador, respecto de los incrementos producidos en las remuneraciones que le hubieran correspondido al trabajador en los términos del artículo 208 de la LCT, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto N° 1694/09.

-Mario E. ACKERMAN sostiene que como la I.L.T. no está condicionada a la subsistencia del vínculo laboral, al punto de que ni siquiera es necesario que la primera manifestación invalidante se haya producido antes de la extinción de ese vínculo, la cuestión de cómo actualizar una I.L.T. que se prolonga más allá del cese no es un supuesto marginal, sino estructural del sistema, y se agudiza a partir de la corrección introducida por el art. 6° del Decreto 1.694/2009 ("Actualización de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria causada por riesgos del trabajo luego del cese de la relación laboral", Revista de Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2021-2, cita RC D 374/2021).

-Con anterioridad, Horacio SCHICK ya había advertido la ambigüedad de redacción del art. 6° del Decreto 1.694/09, que efectúa una remisión plena y sin efectuar distingo alguno al art. 208 de la L.C.T., generando dudas interpretativas que la Resolución 983/2010 vino a subsanar meses después en lo que respecta, específicamente, al supuesto de pérdida del vínculo ("Las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo y el Decreto 1694/2009 del Poder Ejecutivo Nacional", Derecho del Trabajo (DT), La Ley, Buenos Aires, 2010-mayo, p. 1217, apartado IV.2.4).

-En el caso, el propio actor, al solicitar la medida cautelar, acompañó la constancia de baja ante la ARCA. -

-Por lo tanto, acreditada la extinción de la relación laboral invocada por la recurrente, no corresponde mantener, para los períodos posteriores, una actualización automática fundada en los futuros aumentos salariales que pudieran acordarse en la actividad.

-Ello no implica desconocer el carácter sustitutivo y alimentario de la prestación dineraria por ILT, sino adecuar su mecanismo de actualización al régimen específicamente previsto para la situación en la que el trabajador ha perdido el vínculo laboral. -En consecuencia, en el marco del agravio impetrado, lo resuelto por la jueza de grado y el régimen vigente para estos supuestos de cese de actividad laboral conforme la normativa vigente, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y modificar la resolución apelada en cuanto dispuso que la prestación debía continuar liquidándose *"con más los aumentos salariales que en el futuro se determinen"*, debiendo aplicarse, a partir de la efectiva extinción del vínculo

Documento anonimizado por AymurAI

laboral, la pauta de actualización prevista por el artículo 6, segundo párrafo, del Decreto N° 1694/09, conforme la remisión efectuada por el artículo 3 de la Resolución SRT N° 983/2010. -

-La decisión que aquí adoptada lo es el marco acotado de la medida cautelar, sin que implique abrir juicio sobre el resultado final del proceso respecto de la constitucionalidad planteada por la actora, lo cual será resuelto en la sentencia definitiva a dictarse. -

-d) En cuanto al pedido de aplicación de una sanción por temeridad y malicia formulado por el actor al contestar el traslado de los agravios, corresponde desestimarlo. -

-La procedencia de una sanción de tal naturaleza requiere la acreditación de una conducta procesal que exceda el ejercicio regular del derecho de defensa y revele una actuación manifiestamente abusiva, obstruccionista o deliberadamente dilatoria.

-En el caso, no se advierte que la conducta procesal de la demandada haya excedido el ejercicio regular de su derecho de defensa, máxime cuando dos de los cuestionamientos introducidos por la recurrente resultan atendibles. -Por ello, el pedido sancionatorio será rechazado. -

-V. En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <PER_2>, prosperando en lo relativo a las retenciones correspondientes a los aportes y contribuciones de la seguridad social y a la pauta de actualización aplicable con posterioridad a la efectiva extinción del vínculo laboral; y rechazarlo en cuanto cuestiona la base de cálculo de la prestación dineraria por ILT.

- En consecuencia, corresponde modificar la Sentencia Interlocutoria N° 208/2026, en los siguientes términos: -

-a) Mantener, el monto de $323.900,39 diarios establecido como base para la liquidación de las prestaciones dinerarias por ILT. -

-b) Establecer que sobre las prestaciones dinerarias por ILT que correspondan abonar deberán practicarse las retenciones legalmente pertinentes en concepto de aportes a los subsistemas de Seguridad Social, debiendo la obligada efectuar asimismo las contribuciones correspondientes e ingresarlas ante los organismos pertinentes, conforme la normativa aplicable.

-c) Dejar sin efecto la disposición según la cual las prestaciones dinerarias debían continuar liquidándose con *"más los aumentos salariales que en el futuro se determinen"*, estableciendo los incrementos que correspondan a partir de ese momento deberán determinarse conforme la pauta prevista en el artículo 6, segundo párrafo, del Decreto N° 1694/09, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 3 de la Resolución SRT N°

Documento anonimizado por AymurAI

983/2010.

-d) Rechazar el pedido de sanción por temeridad y malicia formulado por el actor. -

-VI. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento al resultado parcialmente favorable de los recursos y a la naturaleza de las cuestiones debatidas (artículo 69 del CPCC). -

-Regular los honorarios por las labores correspondientes a esta Alzada a favor de <PER_5>, letrada apoderada de <PER_2>, en la suma equivalente al 1,1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de <PER_6> (artículo 2 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -

-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por <PER_2>. contra la Sentencia Interlocutoria N° 208/2026.

-CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto estableció, con carácter cautelar, que la prestación dineraria por ILT debía calcularse sobre la base de un ingreso diario de $323.900,39, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la sentencia definitiva. -

-RECHAZAR el pedido de sanción por temeridad y malicia formulado por el actor. -

-IMPONER las costas de esta instancia por su orden.-

-REGULAR los honorarios de -Regular los honorarios por las labores correspondientes a esta Alzada a favor de <PER_5> en la suma equivalente al 1,1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de <PER_6>. -

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse.-

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 60 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI